

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 ; 60 ;
 Extranjero: 22'50 ; 45 ; 90 ;

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

• Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

• Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

El alzamiento nacional contra la tiranía, victorioso desde el 14 de abril, ha enarbolado una enseña, investida por el sentir del pueblo con la doble representación de una esperanza de libertad y de su triunfo irrevocable. Durante más de medio siglo la enseña tricolor ha designado la idea de la emancipación española mediante la República.

En pocas horas, el pueblo libre, que al tomar las riendas de su propio gobierno proclamaba pacíficamente el nuevo régimen, izó por todo el territorio aquella bandera, manifestando con este acto simbólico su advenimiento al ejercicio de la soberanía.

Una era comienza en la vida española. Es justo, es necesario, que otros emblemas declaren y publiquen perpetuamente a nuestros ojos la renovación del Estado. El Gobierno provisional acoge la espontánea demostración de la voluntad popular, que ya no es deseo, sino hecho consumado, y la sanciona. En todos los edificios públicos ondea la bandera tricolor. La han saludado las fuerzas de mar y tierra de la República; ha recibido de ellas los honores pertenecientes al jirón de la Patria. Reconociéndola hoy el Gobierno, por modo oficial, como emblema de España, signo de la presencia del Estado y alegoría del Poder público, la bandera tricolor ya no denota la esperanza de un partido, sino el derecho instau-

rado para todos los ciudadanos, así como la República ha dejado de ser un programa, un propósito, una conjura contra el opresor, para convertirse en la institución jurídica fundamental de los españoles.

La República cobija a todos. También la bandera, que significa paz, colaboración de los ciudadanos bajo el imperio de justas leyes. Significa más aún: el hecho, nuevo en la Historia de España, de que la acción del Estado no tenga otro móvil que el interés del país, ni otra norma que el respeto a la conciencia, a la libertad y al trabajo. Hoy se pliega la bandera adoptada como nacional a mediados del siglo XIX. De ella se conservan los dos colores y se le añade un tercero, que la tradición admite por insignia de una región ilustre, nervio de la nacionalidad, con lo que el emblema de la República, así formado, resume más acertadamente la armonía de una gran España.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adopta como bandera nacional para todos los fines oficiales de representación del Estado, dentro y fuera del territorio español y en todos los servicios públicos, así civiles como militares, la bandera tricolor que se describe en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 2.º Tanto las banderas y estandartes de los Cuerpos como las de servicios en fortalezas y edificios militares, serán de la misma forma y dimensiones que las usadas hasta ahora como reglamentarias. Unas y otras estarán formadas por tres bandas horizontales de igual ancho, siendo roja la superior, amarilla la central y morada oscura la inferior. En el centro de la banda amarilla figurará el escudo de España, adoptándose por tal el que figura en el reverso de las monedas de cinco pesetas

acuñadas por el Gobierno provisional en 1869 y 1870.

En las banderas y estandartes de los Cuerpos se pondrá una inscripción que corresponderá a la unidad, Regimiento o Batallón a que pertenezca, el Arma o Cuerpo, el nombre, si lo tuviera, y el número. Esta inscripción, bordada en letras negras de las dimensiones usuales, irá colocada en forma circular alrededor del escudo y distará de él la cuarta parte del ancho de las bandas de la bandera, situándose en la parte superior y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo.

Las astas de las banderas serán de las mismas formas y dimensiones que las actuales, así como sus moharras y regatones, aunque sin otros emblemas o dibujos que los del Arma, Cuerpo o Instituto de la unidad que lo ostente y el número de dicha unidad. En las banderas podrán ostentarse las corbatas ganadas por la unidad en acciones de guerra.

Artículo 3.º Las Autoridades regionales dispondrán que sucesivamente sean depositadas en los Museos respectivos las banderas y estandartes que hasta ahora ostentaban los Cuerpos armados del Ejército y los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

El transporte y entrega de dichos emblemas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropas, nombrándose por cada Cuerpo una Comisión que, ostentado su representación, realice aquel acto, y formándose la Comisión receptora por el personal del Museo.

Artículo 4.º Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostentan los colores nacionales o el escudo de España, se modificarán para lo sucesivo, ajustándose a cuanto se determina en el artículo 2.º

Artículo 5.º Las banderas nacionales usadas en los buques de la Marina de guerra y edificios de la Armada, serán de la forma y dimensiones que se describen en el artículo 2.º

Las banderas de los buques mercantes serán iguales a las descritas anteriormente, pero sin escudo.

Las banderas y estandartes de los Cuerpos de Infantería de Marina y Escuela Naval serán sustituidas por banderas análogas a las descritas para los Cuerpos del Ejército.

Las astas, moharras y regatones se ajustarán asimismo a lo que se dispone para las de los Cuerpos del Ejército.

Artículo 6.º Las Autoridades departamentales y Escuadra dispondrán que sucesivamente sean depositadas en el Museo Naval las banderas de guerra regaladas a los buques y estandartes que hasta ahora ostentaban los regimientos de Infantería de Marina y Escuela Naval.

El transporte y entrega de estas enseñas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropa, nombrándose por cada Departamento o buque una Comisión que, ostentado su representación, realice aquel acto, y formándose la Comisión receptora por el personal del Museo.

Artículo 7.º Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostentan los colores nacionales o el escudo de España, se modificarán para lo sucesivo, ajustándolas a cuanto se determina en el artículo 2.º

Dado en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que cesen en los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, D. Juan Bautista Aznar y Cabannas, Capitán general de la Armada, y de Ministros: de Estado, D. Alvaro de Figueroa y Torres; de Justicia, D. Manuel García Prieto; de Ejército, don Dámaso Berenguer Fusté, Teniente general de Ejército; de Marina, D. José Rivera y Alvarez Canero, Almirante de la Armada; de Hacienda, D. Juan Ventosa y Calvell; de Gobernación, don José María de Hoyos y Vinent; de Instrucción pública, D. José Gascón y Marín; de Fomento, D. Juan de la Cierva y Peñafiel; de Trabajo y Previsión, D. Gabriel Maura y Gamazo, y de Economía Nacional, D. Gabino Bugallal y Araujo. Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 28 abril 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Una de las primeras medidas que el Gobierno de la República pensó siempre dictar en razón de la sinceridad y firmeza de sus convicciones democráticas, es el restablecimiento del Jurado, suprimido con disfraces de suspensión por la Dictadura; pero faltaría el Gobierno a sus deberes y a la misma significación que invoca si, limitándose al restablecimiento de la Institución y de su ley reguladora, tal como existe, olvidara que el deber del Poder público en las democracias es ejercer una acción tutelar y depuradora de las impurezas que la realidad muestra en las instituciones populares para que éstas conserven inmaculado su prestigio, sin que lo dañe la repetición tolerada con indiferencia de sus abusos. Tal criterio y la plenitud de poderes inherente al régimen de Gobierno, le lleva a restablecer el Jurado con reformas que, corrigiendo abusos observados en la práctica, denunciados por la opinión y señalados siempre en las Memorias de Fiscalía, no encontraron jamás el adecuado remedio.

El adaptar la competencia del Jurado a los límites medios más inferiores de la cultura popular y prestarle, mientras no alcance aquel grado de mayor sensibilidad y perfección el conocimiento de delitos cuyos matices y consecuencias no se muestren con claridad bastante para evitar errores de percepción y daños de impunidad frecuentes, contribuirá a evitar equivocaciones de la Institución y críticas sobre su acierto. A pesar de ello, por la confianza que al Gobierno inspiran la clarividencia e impulsos justicieros del pueblo español, ha limitado las restricciones de competencia a muy pocos conceptos de los enumerados en el artículo 4.º de la Ley de 1888. La supresión afecta a las falsificaciones por que, con repetición, suele mostrarse el Jurado poco sensible a la gravísima trascendencia que tales delitos tienen contra la facilidad de las transacciones comerciales, y en daño, casi siempre, de los más humildes, pobres y analfabetos. La restricción en cuanto a

las falsedades se basa principalmente en el carácter eminentemente técnico y jurídico de los elementos esenciales de este delito, que exigen la sutil percepción de los actos intencionales y formales que en linderos con la 'falsedad meramente civil o la inexactitud sin gravedad jurídica delimitan esta figura penal de apariencias claras y de realidad muy compleja, definida con acierto por nuestras antiguas leyes, como mutación de la verdad.

La especial virtualidad de las leyes en la reforma de las costumbres aconseja también no someter a conocimiento del Jurado el duelo, porque operándose en la sociedad española, como en toda la civilización actual, una visible y rápida transformación encaminada a suprimirlo de las prácticas sociales, podría, sino frustrar ese progreso, retardarlo la confianza alentadora de veredictos absolutos, todavía influidos por la supervivencia de antiguos prejuicios.

En muchos de los Estados modernos se ha ido reduciendo el número de Jurados, sin peligro y con ventaja para el funcionamiento de la institución, y ello aligera la carga de ciudadanía que supone el ejercicio, trayendo dos consecuencias ventajosas: disminuir la resistencia de colaboración ciudadana y facilitar la más decorosa indemnización, propósito éste que inspira otras de las varias modificaciones que se establecen. De todas ellas es complemento la severidad que se aplicará a la deserción de las clases obligadas a dar ejemplo y que abandonaban sistemáticamente el puesto de su deber para desprestigiar luego a la institución de justicia popular, por errores de que eran indirectos, pero principales culpables, los privilegiados de la fortuna y del saber.

La frecuencia con que el Jurado parecía negar la participación, notoria y evidente, de los acusados, apartaba también los casos excepcionales de evitar, de acuerdo con los fines de la Institución durezas inicuas de condenas a que la rigidez de la Ley habría llevado con veredictos de culpabilidad.

Varias medidas se adoptan para satisfacer este legítimo designio e impedir, sin embargo, la flagrante inexactitud de las respuestas del Jurado. Para ello se preguntará a éste sobre la ejecución, no sobre la culpabilidad, concepto total que resultará del conjunto de las respuestas y se le asociará, luego de terminado el juicio de Derecho, a un pronunciamiento de equidad que permita templar, según el impulso de la conciencia popular, el rigor excesivo de los castigos.

Se ha procurado, también, poner remedio a otras deficiencias mostradas por la Ley. Por ello se suprime el resumen final del Presidente, que si en 1888 se creía necesario, a fin de preparar el ejercicio de la magistratura popular, no puede reputarse preciso en el ambiente de la cultura actual, y si de resultados peligrosos en la casi totalidad de los casos, propendiendo en muchos a una segunda acusación fiscal, tanto más temible cuanto que, por mostrarse imparcial y ser las palabras finales, ni pueden encontrar réplica adecuada de las defensas, ni permiten que, como la Ley procesal desea, fueran éstas la impresión más reciente en la conciencia de los que iban a fallar.

Se ha limitado, también, la abusiva recusación sin causa, aunque no desterrándola en ab-

sóluto, porque, dentro de ciertos límites, es justa y conveniente para eliminar parcialidades efectivas, pero de exteriorización y prueba casi imposible.

Se ha discutido mucho si el Jurado debe ser del mismo partido judicial originario del proceso o desligado de aquél, teniendo una y otra solución ventajas doctrinales de ética. Mantiene el Gobierno como principio el primero de esos criterios, pero autoriza excepciones encaminadas a salvar la institución de los peligros que el apasionamiento lugareño o la pasión caciouil pudieran acarrearle.

Mantenido el principio incontrovertible de la libérrima apreciación, en conciencia, por los Jurados y con ello el corolario de su imposible prevaricación, se afirma, en cambio, responsabilidad tan distinta de los móviles psicológicos y tan asequible como el del soborno.

Una novedad de importancia acomete también la reforma, encaminada, de una parte, a iniciar y reflejar el criterio de atender las reivindicaciones funestas, en cuanto fueren justas y viables, reduciendo desigualdades, y de otra parte a fines, si bien moral y socialmente repulsivos del hombre que, fundado en la intolerancia insconsciente de los llamados crímenes pasionales, convierte la navaja o la pistola en auxiliares vulgares y groseros de su deseo, disfrazado de amor, para saciar caprichos y crueldades sobre la vida de la mujer.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la institución del Jurado, conforme a su Ley orgánica de 20 de abril de 1888, con las modificaciones que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Quedarán, por ahora, eliminados de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo.

Artículo 3.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Jueces de Derecho y ocho Jurados, con dos suplentes. Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en proporción análoga a la establecida por la Ley de 1888. Sin embargo, cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión de que ésta rodee al proceso o por el presunto influjo coactivo del medio local haya el peligro de que se desvíe la justicia del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50.000 almas, que los Jurados sean de otros de la misma provincia designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revisión ante otro en este caso, también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por capacidades.

Artículo 4.º Los Jurados recibirán, en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje y por día de asistencia, que se fijará oportunamente. A tal fin, se entenderá que tiene el carácter de crédito ampliable hasta el límite de las obligaciones que resulten reconocidas, el destinado el pago de tales indemnizaciones y las de los testigos y Peritos.

Artículo 5.º La multa que por inasistencia establece la Ley será de 250 a 1.500 pesetas, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa

justificada fuese funcionario público, se tomará nota de su falta en el expediente personal. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber pagare contribución directa superior a 1.500 pesetas, la multa a aplicar y exigir, siempre por la vía de apremio, será de 2.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 6.º Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada, en virtud de tal medio abusivo.

Artículo 7.º Al Jurado se le preguntará sobre la participación de los acusados en la ejecución de los hechos.

Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección, sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, sustanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la Ley reguladora del ejercicio de la gracia.

Artículo 8.º La recusación sin causa en el momento del sorteo, sólo podrá abarcar dos nombres de Jurado por cada una de las partes acusatorias o defensa.

Artículo 9.º Queda suprimido el resumen de conclusiones y prueba a cargo del Presidente de la Sección de Derecho.

Artículo 10.º En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio y lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo.

Artículo 11.º Por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se tomarán las medidas necesarias para tener dispuestas y rectificadas, con urgencia y acortamiento de plazos que fueran necesarios, las listas de Jurados en los distritos judiciales y habilitar de créditos necesarios, a fin de que la institución pueda funcionar desde el cuatrimestre que empieza en 1.º de septiembre próximo. Dentro del mes inmediato a la publicación de este Decreto, el Ministerio de Justicia procederá a incorporar las disposiciones del mismo, al texto de la Ley de 1888, publicándola con las modificaciones consiguientes y haciendo nueva edición oficial.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 28 abril 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como medida necesaria hasta tanto que, concluida la incautación de los bienes adscritos al Real Patrimonio, se determinen de una manera perfecta los que constituirían el mismo y los de la propiedad privada de la que fué familia real, se precisa prohibir, durante dicho espacio de tiempo, las enajenaciones, tanto de muebles como de inmuebles, que pretendan efectuar los miembros de aquélla.

Por tanto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan prohibidas todas las enajenaciones de bienes pertenecientes al caudal privado del ex monarca D. Alfonso de Borbón y de sus parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado, mientras no se terminen totalmente los trámites de la incautación de los adscritos al Real Patrimonio y el inventario de los mismos.

Dado en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Para evitar las perturbaciones que la inactividad bancaria durante tres días consecutivos podría originar, por la circunstancia de ser festivos los primeros del mes de mayo próximo, es conveniente establecer la habilitación parcial de un día intermedio para las operaciones más indispensables; en cuya virtud, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se habilita el día 2 de mayo próximo para que los Bancos puedan realizar las operaciones ordinarias, teniendo al efecto abiertas sus oficinas durante cuatro horas, así como para el cobro de letras vencidas y para la práctica de protestos.

Dado en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 28 abril 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Sin modificaciones del plan vigente en la segunda enseñanza que serían perturbadoras en la terminación de un curso, y con un amplio espíritu de libertad para que los alumnos puedan optar, según sus deseos, por un sistema de exámenes escalonados o de conjunto, urge en el régimen de los Institutos reponer un estado de derecho por altas razones de conveniencia de la enseñanza y por deber inexcusable de reparar una grave infracción legal.

Por un Decreto se transfirió a la Universidad la facultad de examinar a los alumnos del Bachillerato de los tres últimos cursos, haciendo excepción de los Catedráticos de Institutos con respecto a los de todos los demás Centros oficiales que otorgan validez a sus enseñanzas y confieren sus propios títulos.

No es admisible en rectos principios de administración que el Estado proceda por normas de desconfianza contra sus funcionarios, que eligió con las máximas garantías de identidad y sobre los que siempre puede ejercer directamente la vigilancia y coerción necesaria en cualquier posible transgresión individual.

No abonan tampoco las razones de índole académica y pedagógica que en la enseñanza se invadan por unos Centros las funciones de otros, desnaturalizando la función de cada uno, como en el caso del Bachillerato, que tiene valor propio y un fin independiente de formación y de cultura, sin ser más que accidentalmente preparación universitaria.

No puede, por último, mantenerse jurídicamente que un Decreto legitime el traspaso de la facultad de examinar del Instituto a la Universidad, cuando la actual Ley de Enseñanza, votada en Cortes, establece en su artículo 82 que "en cada Establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan".

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A partir del presente Decreto, los exámenes de conjunto del Bachillerato universitario, que venían celebrándose en la Universidad, se verificarán en la misma forma en los Institutos ante cinco Catedráticos o Profesores de estos Centros.

Artículo 2.º Lo mismo los alumnos oficiales que los colegiados y libres, de los tres últimos años del Bachillerato universitario podrán optar, o por un solo examen de conjunto de los tres cursos, verificado en la forma que preceptúa el artículo anterior, o por las pruebas de asignaturas, en la forma acostumbrada: esto es, por la aprobación otorgada por el Profesor respectivo, para los alumnos oficiales, y por el examen ante Tribunal, para los colegiados y libres.

Disposición transitoria. A los alumnos oficiales de los dos últimos cursos que opten por los exámenes de asignaturas y posean certificados de aptitud de cursos anteriores, se les concederá validez de las asignaturas en que posean tales certificados, teniendo necesidad de someterse a examen de todas las demás.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 28 abril 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Banca de Zaragoza por haber sido baja en el mismo los Vocales obreros efectivos y suplentes D. José María Julve, D. Agustín López Maluenda, D. Mariano Chicot, D. Francisco Miguel y D. Mario López Fernández, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Asociación de Funcionarios de Banca de Zaragoza,

El Gobierno provisional de la República ha tenido a bien nombrar Vocales del Comité paritario de Banca de Zaragoza a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Ejarque Germán y D. Andrés Bandrés Aso.

Vocales obreros suplentes: D. Martín Burillo Abadía, D. Enrique Tercero Aristory y D. Antonio Palacio Roig.

Lo que de orden del Gobierno provisional de la República digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de abril de 1931. — Francisco Largo Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 28 abril 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

De regreso de mi viaje, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando civil de la provincia, cesando, en su consecuencia, en el mismo, el señor Secretario de este Gobierno, D. Pablo de Castro, que durante mi ausencia lo venía desempeñando.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de abril de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 2, 9, 16, 23 y 30, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el mes de mayo próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de abril de 1931.—El Presidente, L. E. Montes.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

SECCIÓN DE AGUAS. — TRABAJOS HIDRÁULICOS

Rectificación.

Publicada en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 24 del actual la adjudicación de la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Luesia (Zaragoza), aparece la cifra de 34.454 pesetas de adjudicación, siendo en realidad 34.545 pesetas en las que el contratista se compromete a ejecutarlas.

Lo que se rectifica a los oportunos efectos.

Madrid, 24 de abril de 1931. — El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

("Gaceta" 28 abril 1931).

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaria del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.873.— Mezalocha

1.891.— Luna

1.896.— Trasobares

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.860.— Maleján

1.863.— Torralba de Ribota

1.875.— Tosos

1.897.— Maluenda

1.910.— Paracuellos de la Ribera

1.912.— Murero

1.916.— El Buste

1.918.— Uncastillo

1.920.— Sierra de Luna

1.889.— Pina de Ebro

Elección de Vocales.

1.868.— Cariñena, el 3 de mayo de diez a doce

1.918.— Uncastillo, el 3 de mayo a las once

Cuentas municipales.

1.872.— Tarazona

1.876.— Moneva

1.888.— Malón

Presupuesto ordinario

1.919.— Gallur

Ordenanzas de exacciones.

1.919.— Gallur

Recuento de Ganadería.

1.860.— Maleján

1.861.— Piedratajada

1.862.— Almonacid de la Cuba

1.865.— Lorbés

1.871.— Bagües

1.876.— Moneva

1.878.— Santa Cruz de Moncayo

1.886.— Calmarza

1.892.— María de Huerva

1.895.— Trasobares

1.897.— Maluenda

1.898.— Gallocanta

1.899.— Berruenco

1.916.— El Buste

1.917.— Alagón

1.918.— Uncastillo

1.922.— Pinseque

Padrón de cédulas.

1.858.— Navardún

1.861.— Piedratajada

1.876.— Moneva

1.892.— María de Huerva

1.911.— Brea de Aragón

1.914.— El Frasno

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

1.861.— Piedratajada

1.863.— Torralba de Ribota

Apéndice al Amillaramiento

1.859.— Sos del Rey Católico

1.860.— Maleján

1.861.— Piedratajada

1.862.— Almonacid de la Cuba

1.863.— Torralba de Ribota

1.864.— Malanquilla

1.867.— Cariñena

1.870.— Escatrón

1.871.— Bagües

1.874.— Villanueva de Huerva

1.875.— Tosos

1.876.— Moneva

1.878.— Santa Cruz de Moncayo

1.886.— Calmarza

1.889.— Pina

1.892.— María de Huerva

1.897.— Maluenda

1.898.— Gallocanta

1.899.— Berruenco

1.909.— Pozuel de Ariza

1.910.— Paracuellos de la Ribera

1.912.— Murero

1.913.— Gotor

1.915.— Utebo

1.916.— El Buste

1.917.— Alagón

1.918.— Uncastillo

1.920.— Sierra de Luna

1.921.— Cosuenda

1.923.— Alfajarín

1.922.— Pinseque

Repartimiento general de utilidades.

1.875.— Tosos

1.887.— La Vilueña.

Villanueva de Gállego. N.º 1.145.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el mes de febrero de 1931.

Sesión ordinaria del día 6.—Aprobación del acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el Boletín Oficial de la provincia.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de enero último, con una existencia en Caja de 29.579'92 pesetas.

Aprobar también el extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de enero.

Solicitar el correspondiente plan de aprovechamiento forestal, que este Ayuntamiento se propone utilizar el año forestal de 1931-32.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 13.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial

y disposiciones publicadas en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia.

Aprobar el cargo hecho al Recaudador de este Ayuntamiento para el año 1931, haciendo un importe total de 33.754'50 pesetas.

Quedar enterados del Real decreto, fecha 4 del corriente mes, estableciendo Intervenciones de partido judicial en todos los del Reino que el Gobierno determine.

Aprobación del padrón municipal de habitantes. Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 16.—Aprobar el acta de la anterior.

Examinar las cuentas municipales del ejercicio de 1930, fijándolas en la forma siguiente:

Cargo: 96.762'66.

Data: 65.414'57 pesetas.

Existencia para el ejercicio de 1931: 31.348'09 pesetas.

Acordando formular la correspondiente Memoria que determina el número 5 del artículo 154 del Estatuto municipal y que se expongan las cuentas al público por quince días, acompañadas de los documentos justificativos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 20.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el Boletín Oficial de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual formada por Secretaría.

Quedar enterados de las cuentas de mejoras, rendidas por el Sr. Ingeniero del Distrito Forestal, relativas al monte Las Fajas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 27.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el Boletín Oficial de la provincia.

Dejar para cuando proceda su distribución la instancia del vecino Angel Sarto Oliván, que solicita se le conceda tierra para cultivo en los montes comunales.

Aprobar varios pagos.

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, 2 de marzo de 1931.—El Secretario, Andrés García.

El presente extracto ha sido aprobado por esta Comisión en sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, 6 de marzo de 1931.—El Secretario, Andrés García.—V.º B.º—El Alcalde, Casimiro Cativiela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.906.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente, promovido por D.ª Higinia Martín

Molinos, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio que alega tener sobre una mitad indivisa de la finca que se describe a continuación, cuya otra mitad ya tiene inscrita a su favor, adquirida por herencia de su tío D. Ambrosio Martín Ferrer, por lo que se cita a los demás herederos de éste, a los de su esposa D.ª Manuela Guallar Martín y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto, por primera vez, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que tuvo lugar en veintisiete de febrero último, se opongan al expediente reclamando su derecho en forma legal.

Finca de que se trata.

Una casa, sita en esta ciudad, calle de Zaragoza, antes de la Fileta, número diez y nueve, según el moderno Registro fiscal, número treinta y uno, de veinte metros cuadrados; lindante derecha entrando con Antonio Calved, izquierda Jaime Gascón, espalda calle del Chorrío.

Dado en Caspe, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 1.905.

Valderrobres.

D. Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador D. Federico Pueyo Urquizú, en nombre de D. José María de Salvador Vicente, vecino de Barcelona, contra D. Bernardo Soria Segura y los herederos de D. Benón Juste Martín, sobre cobro de cantidad, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar, por primera vez, a la venta en pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas embargadas en dicho juicio:

Primera. Un huerto, en la partida de Cequiola, de este término, que mide 15 áreas; lindante al este con huerto de D. José María de Salvador, oeste con calle del Arrabal del Puente, sur con camino de la Cequiola y norte con D. José María de Salvador Vicente. Sobre esta finca hay edificado un edificio fábrica destinado a la fabricación de aceite, por medio de siete prensas modernas y accesorios correspondientes y del sulfuro de carbono, cuyo edificio mide de extensión superficial 1.315 metros cuadrados, y linda por derecha entrando con camino de la Cequiola, izquierda D. José María de Salvador y espalda con propiedad inherente al edificio.

Segunda. La tercera parte de un molino oleario, radicante en el término municipal de Escatrón, partido judicial de Caspe, partida de Las Afueras o inmediaciones de dicha villa, de ignorada superficie; lindante por la derecha entrando con molino conjunto de D. Luis Oazo, izquierda con camino y por espalda con huerto de D.ª Bárbara y D.ª Isabel Bielsa.

Para dicha subasta, que será simultánea en la sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia de Valderrobres y en la del de igual clase de la ciudad de Caspe, se ha señalado el día treinta de mayo próximo, a sus once horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para esta primera subasta el pactado en la escritura que es base del procedimiento, o sea la cantidad de treinta y cinco mil pesetas en cuanto a la finca descrita bajo el número primero, y la de veinticinco mil pesetas, respecto a la finca señalada bajo el número dos, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las indicadas sumas, cuyas posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa de los respectivos Juzgados, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para cada una de dichas fincas.

Los títulos de propiedad de las mismas y los autos estarán de manifiesto en la secretaría para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y por último, que hallándose la primera de las indicadas fincas, según la certificación del Registro de la Propiedad, gravada como parte de otra de mayor cabida, con la cantidad de 3.456 reales, sin otros antecedentes, se advierte que dicha carga continuará subsistente, entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valderrobres, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Martínez.—El Secretario judicial, Antonio Rodríguez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.908.

Alfamén.

D. Manuel Cebrián Arnal, Juez municipal de este pueblo de Alfamén;

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado de igual clase de la villa de Calatrayo, dimanante del juicio verbal civil que sigue dicho Juzgado a instancia de D. Mariano Linares Ramón, como cesionario de un crédito de la señora viuda de D. Juan Moliné, contra don Marceliano Soria Valero, en providencia de esta fecha he acordado, a petición del actor, celebrar segunda subasta, con el rebajé del 25 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera, para la venta de la finca embargada al deudor en el expresado juicio para responder del principal y costas causadas y que se causen; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y su Sala-audiencia el día veintiséis de mayo próxi-

mo y hora de las doce, a petición del actor y sin suplir la falta de títulos.

La finca que se subasta y las condiciones acordadas son las mismas que se tuvieron en cuenta para la primera subasta, con las únicas variaciones contenidas en este edicto, y dichas condiciones figuran en mi edicto fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL número doscientos sesenta y tres, correspondiente al día cinco de noviembre de mil novecientos treinta.

Dado en Alfamén, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Manuel Cebrián.— P. S. M., El Secretario habilitado, Félix Iglesias.

Núm. 1.877.

Pedrola.

Cédula de notificación.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 32 de 1931, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor que sigue:

Sentencia. — En la villa de Pedrola, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno. El señor Juez municipal D. Pedro Ruiz Piedrafitá, habiendo examinado los autos de juicio verbal de faltas, seguidos con asistencia del Ministerio Fiscal y perjudicado D. Domingo Cabanillas Solsona, a instancia de D. Manuel Nadal Martínez, mayor de edad, de estado soltero, de profesión guarda municipal jurado y vecino de esta localidad, contra Joaquina Jiménez Jiménez, de unos treinta y tres años de edad, gitana, sin domicilio conocido; sobre daños causados por caballerías.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Joaquina Jiménez Jiménez, por la falta de que se le acusa, a la pena de una peseta de multa, a la de cinco pesetas de multa por su falta de asistencia al juicio, haciendo efectivas una y otras en papel de pagos al Estado, a que por vía de indemnización abone a D. Domingo Cabanillas Solsona la suma de cincuenta céntimos y al pago de todas las costas procesales, a quien por su ignorado paradero se notificará en forma reglamentaria esta resolución. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Ruiz. Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia en el mismo día de su fecha.

Ante el ignorado paradero de la denunciada Joaquina Jiménez Jiménez, se le notifica por medio de la presente cédula, que expido para inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Pedrola, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Santiago Ortega. — V.º B.º — El Juez municipal, Pedro Ruiz.